



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00102-00
Accionante(s):	LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO
Accionado(as):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Providencia:	Auto Interlocutorio
Asunto:	Admite incidente

Mediante escrito visible a folio 1 al 2 del expediente LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO, informó que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 26 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En la providencia base del incidente, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.282.174, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema CETIL a la SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA. Esta entidad deberá emitir los certificados respectivos en el término de 15 días hábiles.

Una vez se cuente con dicha información COLPENSIONES deberá dar traslado inmediatamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para la aceptación u objeción de la cuota parte, para lo cual esta entidad contará con un término perentorio de 15 días.

Recibida la respuesta de la UGPP, COLPENSIONES deberá resolver de fondo, clara y congruente lo pedido por la señora LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

Mediante auto del 17 de junio de 2020, el Despacho ordenó requerir a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES; al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA como Gerente de Operaciones de la citada entidad; y a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas, para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En la misma fecha se comunicó la anterior decisión mediante mensaje desde el correo electrónico institucional. Frente a los hechos objeto del incidente los requeridos guardaron silencio.

En providencia del 25 de junio del año en curso, se dispuso requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como superior de los responsables del cumplimiento del fallo, para que hicieran cumplir la decisión y abriera el correspondiente proceso disciplinario.

Mediante mensaje desde el correo electrónico institucional se comunicó la medida al superior de los obligados; sin embargo, no se pronunció dentro del término otorgado.

Por consiguiente, concluye el Despacho que la decisión no se ha cumplido y, por tanto, debe darse apertura al trámite incidental.

El art. 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

A la fecha la Gerente de Reconocimiento, el Gerente de Operaciones y la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, no han demostrado el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato, encontrándose individualizadas las personas responsables del cumplimiento.

Y como quiera que, el superior no demostró haber efectuado los requerimientos a los obligados para que cumplan, ni acreditó haber iniciado los procesos disciplinarios, se le requerirá para que haga cumplir el fallo constitucional sin demora.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato formulado por LILIANA ESTHER CANAL CASTAÑO en contra de la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES; al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Operaciones de COLPENSIONES; y a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído y córrase traslado del mismo por el término de dos (2) días, a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES; al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Operaciones de COLPENSIONES; y a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

Durante dicho término podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

TERCERO: Oficiese a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES; al doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Operaciones de COLPENSIONES; y a la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, den cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO: REQUERIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de superior de los obligados, para que haga cumplir el fallo constitucional y abra los correspondientes procesos disciplinarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eb56f828abcc540dcf7910044e52470c262fb9b2c2f0caddebfc05902c2576

Documento generado en 06/07/2020 09:12:53 AM